

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
TOLEDO**

SENTENCIA: 00643/2017

Procedimiento: N° XXX/XXX

EN NOMBRE DEL REY

Se ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En la Ciudad de Toledo a 14 de noviembre de 2017.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo y su provincia, **DOÑA PILAR ELENA SEVILLEJA LUENGO**, los precedentes autos número 273/2016, seguidos a instancia de **D.ª XXXXXXXXXXXXXXXX**, defendido por la Letrada D.ª Beatriz Álvarez Díez, frente a **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, defendida por el Letrado del ente público D. XXXXXXXXXXXXXXXX, sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 4 de abril de 2016 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia en virtud de la cual se declare al demandante afecto de invalidez permanente en el grado de total para su profesión habitual, con los efectos económicos inherentes a tal declaración.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio fue señalado, tras diversas suspensiones, el día 7 de noviembre de 2017, al mismo comparecieron las partes que constan en el acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se declare la Invalidez propuesta y la condena del Instituto Nacional de la Seguridad Social al abono de la prestación correspondiente; la demandada se opuso alegando la inexistencia de la mentada invalidez, por no alcanzar las limitaciones el grado pretendido; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D.ª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con DNI. XXXXXXXXXXXX nacida el XX de XXXX de XXXX se halla afiliada y en alta en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, siendo profesión habitual la de asesora fiscal contable, teniendo acreditado el suficiente período de carencia, con núm. de S.S. XXXXXXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO.- Iniciado expediente de incapacidad permanente a instancia de parte con la contingencia de enfermedad común, se dicta con fecha 26 de noviembre de 2015 informe médico de Síntesis, con el siguiente juicio diagnóstico: "Migraña crónica en tto actual con toxina botulínica episodios frecuentes y muy invalidantes. Hematoma epidural traumático en 2008 con necesidad de craneotomía evacuadora. Vértigo posicional paroxístico postraumático". Como limitaciones orgánicas y funcionales figuran "Mas de 6 episodios de dolor intenso en octubre, dolor leve 6, dolor moderado 7, dolor muy intenso 2. Contractura paravertebral cervical y trapecios que precisa tto fisioterapéutico frecuente". Concluye el médico evaluador que por el momento continua programa de toxina botulínica y posibilidad de tratamiento específico en HN de Parapléjicos en Toledo con magnesio, siendo la situación actual compatible con períodos de IT en crisis de mayor intensidad del dolor.

TERCERO.- Tras la oportuna propuesta por el EVI el 30 de noviembre de 2015 la Dirección Provincial del INSS dictó Resolución el 4 de enero de 2016 por la que se declaraba a la parte actora no afecta de ningún tipo de invalidez.

Contra dicha Resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en Vía Previa, que fue denegada expresamente mediante resolución de 16 de marzo de 2016.

CUARTO.- Se solicita la declaración de una Incapacidad Permanente Total, siendo la base reguladora de dicha prestación la de XXXXX euros/mes y fecha de hecho causante el 1 de diciembre de 2015, si bien la demandante a la fecha de la vista se halla de alta en el RETA.

QUINTO.- Quien hoy acciona aqueja como patología más significativa una migraña crónica refractaria a los tratamientos, presentando cefalea prácticamente diaria de carácter moderado o intenso en más de la mitad de los días, y que se incrementa con situaciones de estrés.

SEXTO.- La demandante con fecha 16 de febrero de 2016 causa baja médica derivada de enfermedad común con el diagnóstico de migraña crónica, emitiéndose por el INSS en fecha 12 de julio de 2017 el alta médica, constando en el informe del médico evaluador a tal fecha como limitaciones orgánicas y funcionales "Refiere cefalea tras accidente traumático en 2008. La cefalea no es continua, el ritmo varia unas veces por la tarde, o por la mañana, no le impide dormir ni le despierta, si no que el sueño le relaja. Así como los masajes en la cabeza o nadar. Aporta calendario de cefaleas". Concluye el médico evaluador que la demandante se haya limitada para trabajos con grandes situaciones de estrés o imposibilidad de descanso o de organización del trabajo.

Tras el alta médica la actora ha acudido al servicio de urgencias los días 14, 20, 25, 30 de julio y 10 de agosto de 2017, prescribiéndose tratamiento con Enantyum y Nolotil, y el 30 de julio con Dolantina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado del expediente administrativo, sobre el contenido de los números primero al cuarto, de los informes médicos en el del número quinto y de la documental aportada por la entidad gestora demandada y por la parte actora en el acto de la vista el hecho sexto.

SEGUNDO.- Conforme al art. 194 en relación con art. 193 de la ley General de la Seguridad Social de 30 de octubre de 2015, en relación con DT 26ª del mismo texto legal, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

De acuerdo con el art. LGSS la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 8-11-85), y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización

conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87).

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

Es decir, para establecer tal incapacidad se requiere: a) un diagnóstico médico de la enfermedad, su carácter permanente y especialmente las alteraciones y disminuciones funcionales objetivas y previsiblemente definitivas que genera, b) un conocimiento de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional, c) una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas, d) una determinación de otros elementos que puedan originar la incapacidad como es la existencia de riesgos propios o de terceros.

TERCERO.- En el presente supuesto la demandante presenta como patología más significativa la referida a la migraña crónica que conforme la totalidad de los informes médicos aportados se muestra refractaria a los tratamientos que le han sido prescritos (tratamiento con toxina botulínica y más actual con magnesio), tal migraña, conforme resulta igualmente de los informes médicos se muestra como altamente invalidante, desencadenada o agravada con situaciones de estrés y presente casi a diario, calificándose al menos la mitad de los días en que la misma se presenta el dolor como moderado, intenso o muy intenso. Es de llamar la atención que tras la resolución administrativa que aquí se impugna de fecha 4 de enero de 2016 la demandante ha permanecido en situación de IT por tal patología durante más de un año (16 de febrero de 2016 al 12 de julio de 2017), habiendo recibido el alta médica por el INSS sin que la entidad de tal patología haya variado pese a los tratamientos seguidos durante tal proceso, lo que se muestra con los informes médicos posteriores al alta médica aportados en el ramo de prueba de la parte actora. Tal patología origina a la demandante una evidente limitación para la realización de tareas de carácter intelectual, como son las propias de su profesión de asesor fiscal contable en régimen de autónomos, tareas que incluso en determinados períodos de tiempo (presentación de tributos, declaraciones IRPF, etc.) conllevan la exposición a evidentes situaciones de

estrés que agravan la patología crónica de la demandante, impidiendo la misma la realización de las tareas fundamentales de su profesión con un mínimo de rendimiento, capacidad y dedicación.

En consecuencia las limitaciones que sufre le impiden la realización con un aprovechamiento económico apreciable de las tareas fundamentales de su profesión habitual encontrándose totalmente inhabilitada para el desempeño de las mismas, por lo que el presente supuesto se incardina en la situación protegida en el apartado 4) del artículo 194 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, procediendo la estimación de la demanda, causando derecho a una prestación vitalicia del 55% de la base reguladora de XXXXXXXX euros/mes, siendo la fecha del hecho causante el 1 de diciembre de 2015, día del dictado del dictamen propuesta del EVI, de conformidad con lo previsto en el art. 13.2 OM de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del RD 1300/1995 de 21 de julio, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 15 de la citada Orden y art. 174 LGSS, y en todo caso, de que la fecha de efectos económicos lo sea desde el día de su cese en el trabajo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Estimando la demanda sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL** formulada por D.ª XXXXXXXXXXXXXXXX, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y, en consecuencia, declaro que el demandante se halla afecto de **incapacidad permanente total** para su profesión habitual, y condeno a la entidad demandada a que le abone la prestación económica correspondiente en la cuantía del 55% de su base reguladora de XXXXXX euros mensuales, con fecha del hecho causante de 1 de diciembre de 2015 y de efectos económicos desde la fecha de su cese en el trabajo.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha** anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 192 y ss del LRJS; siendo indispensable para el Ente Gestor, presentar ante este Juzgado, al anunciar el Recurso, la Certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del mismo.



Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Diké Abogados